

ENVIO CONTESTACION DEMANDA EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS PROCESO No. 2021-233

Liliana Botero <liliabogada_benavides@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 9:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facativá <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanmanrique2019@hotmail.com <germanmanrique2019@hotmail.com>; arquigenltda@hotmail.com <arquigenltda@hotmail.com>; juancarlos_luman@hotmail.com <juancarlos_luman@hotmail.com>; diego110012016@gmail.com <diego110012016@gmail.com>; wieeduardo5537@gmail.com <wieeduardo5537@gmail.com>; olgalizarralde@hotmail.com <olgalizarralde@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

Contestacion Demanda FILIACION, IMPUGNACION Y PETICION DE HERENCIA GERMAN MANRIQUE No. 2021-233.pdf;

Buenos Días:

De manera comedida y dentro del termino previsto por su Honorable Despacho, remito en Formato PDF, contestación de Demandada dentro del asunto de la referencia.

Muchas Gracias

LILIANA BOTERO BENAVIDES

Curadora Ad Litem Herederos Determinados e Indeterminados

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E.

S.

D.

**Proceso: Impugnación de Paternidad, Filiación Extramatrimonial y
Petición de Herencia.**

Demandante: Maria Elena Daniels Avila.

Demandado: German Manrique y Otros

No.: 2021-233.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.023.265 de Bogotá, domiciliada y residente en municipio de Facatativa- Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 102.608 del C.S.J, inscrita en el Registro nacional de abogados en el correo electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, obrando como **CURADORA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** y **ELISEO DANIELS VEGA (Q.P.D.)**, según designación realizada por su Honorable Despacho mediante auto de fecha Doce (12) de Diciembre del año Dos Mil veintitrés (2023), notificada a esta apoderada mediante Telegrama civil No. 093 de fecha Seis (06) de Marzo del año en curso, aceptada mediante memorial enviado a la plataforma digital que obra en el proceso de fecha Seis (06) de marzo de esta calenda, de manera comedida en tiempo me permito aportar en formato PDF la contestación de la Demanda.

Desde ahora manifiesto a su Honorable Despacho, que este escrito fue enviado a tanto a la Demandante como a su apoderada a los Demandados determinados a las direcciones electrónicas aportadas en sus escritos, con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Sírvase proveer de conformidad.

Atentamente,

LILIANA BOTERO BENAVIDES
CC. No. 52.023.265 de Bogotá.
T.P. 102.608 del C.S.J.

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E.

S.

D.

**Proceso: Impugnación de Paternidad, Filiación Extramatrimonial y
Petición de Herencia.**

Demandante: Maria Elena Daniels Avila.

Demandado: German Manrique y Otros

No.: 2021-233.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.023.265 de Bogotá, domiciliada y residente en municipio de Facatativa- Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 102.608 del C.S.J, inscrita en el Registro nacional de abogados en el correo electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, obrando como **CURADORA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** y **ELISEO DANIELS VEGA (Q.P.D.)**, según designación realizada por su Honorable Despacho mediante auto de fecha Doce (12) de Diciembre del año dos Mil veintitrés (2023), notificada a esta Curadora mediante Telegrama civil No. 093 de fecha Seis (06) de Marzo del año en curso, aceptada mediante memorial enviado a la plataforma digital que obra en el proceso de fecha Seis (06) de marzo de esta calenda, me permito en tiempo **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia incoada por, la señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica, e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.731.715 de Bogotá

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que efectivamente dentro de las documentales aportadas por la Demandante se vislumbra Registro Civil de Nacimiento de la Demandante señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA**, proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Girardot – Cundinamarca, en el que se percibe que la Accionante nació en dicha localidad el Día veintiséis (26) de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1964) y que su Nacimiento esta registrado bajo el Indicativo Serial 38040129 y NUIP 51.731.715, también dentro del Registro Civil de nacimiento de la Demandante se entreve que la señora **DANIELS AVILA** es hija de los señores **BLANCA INES AVILA y ELISEO DANIELS VEGA**, quienes al momento del registro, no exhibieron documento de identidad y la persona que sentó el registro Civil de nacimiento, fue su señora madre **BLANCA INES AVILA**, como se denota en el Registro Civil de Nacimiento aportado como prueba documental para su conocimiento.

AL HECHO SEGUNDO: ME ATENGO A LO PRUEBE: En virtud de que efectivamente al plenario como prueba documental se aportó por parte de la Demandante copia del Registro Civil de Defunción del señor **ELISEO DANIELS**, identificado como quedo indicado.

AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: Teniendo en cuenta que a sabiendas de los hechos indicados por la Demandante, en el sentido de revelar que el señor **ELISEO DANIELS**, no podría ser el padre de la señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA**, en virtud de que su fecha de fallecimiento fue con anterioridad al nacimiento de aquella, debe ser materia de investigación, en razón a que la inscripción de dicho documento se realizó, según consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado, el día Diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil Seis (2006) y que el que se indica como reemplazo fue suscrito por la señora **BLANCA AVILA DE DANIELS**; No sobra advertir que la madre de la Demandante suscribe dicho documento en calidad de Esposa del fallecido señor **DANIELS** y al tenor de lo dispuesto en la legislación civil " Se presumen del matrimonio los hijos nacidos luego de contraer nupcias", situación que de manera alguna dejan suponer los hechos como ciertos, respecto de la paternidad de la Demandante.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que las afirmaciones elevadas a su despacho respecto de la fecha de la concepción de la Demandante, en la que se indica que los señores **BLANCA INES AVILA** y el señor **GERMAN MANRIQUE**, sostenían relaciones extraconyugales de público conocimiento de sus familiares y amigos, habrá de indicarse que según se desprende de la manifestación elevada a Numeral Segundo del petitorio, para la fecha de la concepción de la Accionante, la señora **BLANCA INES AVILA**, había enviudado hacia Siete (7) años, Tres (3) meses y Doce (12) días, entonces tendríamos que las relaciones sostenidas entre los señores **BLANCA INES AVILA** y **GERMAN MANRIQUE**, no se constituyen como Extraconyugales, en razón a que a la fecha el vínculo marital entre **BLANCA INES AVILA** y **ELISEO DANIELS**, había culminado con ocasión de la muerte del conyugue.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que esta apoderada desconoce no solo que el nacimiento de la señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA** fuera producto de las relaciones de los señores **BLANCA INES AVILA** y el señor **GERMAN MANRIQUE**, tampoco es de conocimiento, que esta relación hubiera sido de conocimiento por parte de los aquí Demandados.

Es prudente indicar que dentro del acervo probatorio recaudado por su Despacho se vislumbra Prueba de Marcadores **STR** a partir de **ADN** de fecha Dos (02) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023) remitido para su conocimiento por el Laboratorio Yunis Tubay en la que se indica que " La paternidad del Sr **GERMAN MANRIQUE** con relación a **MARIA ELENA DANIELS AVILA** es Incompatible según los sistemas resaltados en la Tabla", prueba científica que deja sin soporte los hechos y manifestaciones de conocimiento y publicidad de relación entre la señora **BLANCA INES AVILA** y el señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** y el nacimiento de la demandante, elevados a su consideración.

AL HECHO SEXTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: sin embargo es prudente indicar que dentro de la documental aportada por la Demandante, se vislumbra Certificado de Defunción del señor **GERMAN MANRIQUE**, expedido por La Notaria Segunda del Circulo de Facatativa bajo el Indicativo serial No. 09552413 con fecha de Inscripción Enero Dos (02) del año Dos Mil Veinte (2020).

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LA QUE SE PRUEBE: En virtud que dentro de la documental arrimada al sumario no se vislumbran pruebas que dejen suponer ciertos los hechos aquí contenidos, pues aunque se indica que el fallecido señor **GERMAN MANRIQUE** fue padre también del señor **GERMAN ARMANDO DANIELS AVILA**, quien se según se deduce a la fecha es fallecido, también se indica que el mismo y la aquí Demandante no fueron reconocidos como hijos del señor **GERMAN MANRIQUE**, tampoco se aprecian pruebas que dejen suponer cercanía y afectos entre uno y otros ni se deducen o

prueban ayudas económicas en su favor, razón por la cual dichos hechos serán materia de probanza por la Demandante.

AL HECHO OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: No se constituye un hecho susceptible de confesión o de prueba, sino en una pretensión, que el Juzgador dentro del trámite procesal pertinente incluso de oficio debe ordenar según lo dispuesto en el Art. 386 para continuar con la actuación procesal, tal y como fue ordenado en providencias de fechas Dieciocho (18) de Enero del año Dos Mil veintidós (2022) y veintitrés (23) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).

AL HECHO NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que se vislumbra el registro de la Escritura Publica No. **CUATROCIENTOS VEINTINCO** (425) del año Dos mil Veintiuno (2021) proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Facatativa, en los Certificados de Libertad de los bienes de propiedad del Fallecido señor **GERMAN MANRIQUE**, pero dentro del caudal aportado como prueba no se percibe copia de la Escritura Publica **CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (425) del año Dos mil Veintiuno (2021) proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Facatativa, que deje suponer que el trámite sucesoral se adelantó en la forma y términos invocados por la Demandante.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que como se ha indicado, dentro del acervo probatorio no se vislumbra copia de la Escritura Publica **CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (425) del año Dos mil Veintiuno (2021) proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Facatativa, en el que se entreve que el señor **GERMAN MANRIQUE RAMIREZ** haya vendido los derechos Herenciales que le hubieran podido corresponder dentro de la mortuoria de su fallecido padre a los señores **FERNANDO MANRIQUE MARQUEZ, OMAR MANRIQUE RAMIREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE SANCHEZ y DIEGO GERMAN MANRIQUE SANCHEZ**

AL HECHO DECIMO – PRIMERO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: En razón a que dentro de la prueba documental adjunta a este trámite se vislumbra el certificado de defunción del señor **FERNANDO MANRIQUE MARQUEZ** proveniente de la Notaria Segunda del Círculo de Facatativa – Cundinamarca y los certificados de nacimiento de sus hijos **GERMAN ALFREDO, WILFRED EDUARDO Y JOHAN FERNANDO MANRIQUE PINEDA**, quienes actúan en representación de su fallecido padre, heredero del señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)**

AL HECHO DECIMO – SEGUNDO: NO ME CONSTA – ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE: Sin embargo, es prudente indicar que a esta Curadora no le constan los presuntos acercamientos que tuvieron los herederos del señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** con la Demandada, tampoco le consta que los presuntos herederos conocieran de la presunta filiación natural de su fallecido padre con la señora **DANIELS AVILA**, más aún cuando dentro de la documental arrimada para conocimiento no se demuestra dicha circunstancia.

Es de indicarse su Señoría, que respecto a la manifestación incoada en el marco de la demanda en relación a que los Herederos y la Demandante tuvieron acercamientos previos, resolviendo los herederos adelantar la mortuoria sin el aval de la Demandante, no se encuentra ninguna causal que viole lo adelantado por los Herederos del señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)**, en razón a que como se ha demostrado al momento del fallecimiento del señor **MANRIQUE**, la señora **DANIELS AVILA**, no había adelantado ni se encontraba en curso trámite alguno para lograr la filiación que aquí reclama y en segundo término como se ha dejado arriba referido mediante prueba genética, se ha logrado establecer que la paternidad del fallecido señor **MANRIQUE** respecto de la señora **DANIELS AVILA** no es compatible, razón de más para presumir legítimo el acto de sucesión

y venta de Derechos Herenciales realizadas por los Herederos del señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)**

AL HECHO DECIMO – TERCERO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:

Debido a que esta curadora desconoce el contenido de la Escritura Publica **CUATROCIENTOS VEINTICINCO** (425) del año Dos mil Veintiuno (2021) proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Facatativa, que se reseña como documento en el que los herederos del señor **GERMAN MANRIQUE**, adjudicaron los bienes de que conformaron la masa sucesoral de su fallecido padre.

AL HECHO DECIMO – CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE:

En razón a que dentro de este asunto se ha demostrado científicamente que no hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas por la actora, en virtud de que de la prueba debidamente recaudada se colige que entre la Demandante y el señor **GERMAN MANRIQUE** no hay compatibilidad a partir del **ADN**, situación que la excluye como heredera y adjudicataria del mismo.

AL HECHO DECIMO – QUINTO: Se vislumbra dentro de la documental aportada para su conocimiento efectivamente se percibe poder debidamente conferido para actuar como representante legal de la Demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En mi calidad de **CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.) Y ELISEO DANIELS VEGA (Q.P.D.)**, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del presente asunto, de conformidad con las pruebas documentales, interrogatorio de parte y pruebas testimoniales que se recauden dentro de esta actuación y de lo que resulte debidamente probado al momento en que su Señoría decida en Derecho lo que corresponda.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, se sirva dar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la Demandante y a las que se recauden dentro del devenir procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la Demandante señora **MARÍA ELENA DANIELS AVILA** y a los demandados señores **GERMAN MANRIQUE RAMIREZ, OMAR MANRIQUE RAMIREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE SANCHEZ, DIEGO FERNANDO MANRIQUE SANCHEZ GERMAN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MARRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MANRIQUE INEDA**, estos últimos en representación de su padre fallecido **FERNANDO MANRIQUE MARQUEZ (Q.P.D.)**

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERÉS PARA OBRAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO

La cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

1.- Se entiende por falta de legitimidad en la causa: " si el actor no es el titular del derecho la accion no puede prosperar, si el demandado no es el obligado a la presentación no puede ser condenado a cumplirla, La legitimación en la causa es, pues un requisito para que la accion sea resuelta favorablemente" entonces al particular tendríamos que la señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA**, con ocasión a la prueba genética de Paternidad practicada en el Laboratorio Yunis Turbay, entidad debidamente acreditada para el análisis de pruebas de Paternidad con Marcadores Genéticos de **ADN**, de fecha Dos (02) de Octubre del año Dos mil Veintitrés (2023), con base de marcadores STR a partir del **ADN** en la que se indica como resultado: "la paternidad del Sr. **GERMAN MANRIQUE** con relación a **MARIA ELENA DANIELS AVILA** es incompatible según los sistemas resaltados de la tabla", entonces tendríamos que ante la falta de dictamen científico que demuestre la paternidad del fallecido señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** respecto de la Demandante, no habría razón para adelantar en legal forma la pretensión Segunda incoada por la Demandante en el libelo de la Demanda, en el sentido de declarar a la aquí Demandante hija del extramatrimonial del señor **GERMAN MANRIQUE (Q.P.D.)** y así acceder a las demás solicitudes elevadas a Numerales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo , Noveno, Decimo y Decimo – Primero del libelo de la Demanda.

2.- Ahora bien, respecto de las nominadas **FALTA DE INTERES PARA OBRAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO**: Habrá de indicarse que con la prueba de **ADN** ya referida en numeral anterior, el Interés para obrar en esta causa por parte de la Demandante está carente de soporte legal, en razón precisamente a la inexistencia de derecho, con ocasión de la falta de prueba que lleve a determinar que el señor **ELISEO DANIELS** no era su progenitor sino el señor **GERMAN MANRIQUE**, situación que de haberse probado daría cabida no solo a la impugnación de paternidad pretendida sino a la filiación extramatrimonial y petición de Herencia, entonces tendríamos que siendo la prueba genética el requisito sine quanun para resolver y/o acceder a las pretensiones y resultando esta contraria, la accion que aquí se tramita carece de requisito esencial para dar continuidad a ella.

NOTIFICACIONES

La Demandante señora **MARIA ELENA DANIELS AVILA** y su apoderada Judicial en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el marco de la Demanda.

Los Demandados señores **GERMAN MANRIQUE RAMIREZ, OMAR MANRIQUE RAMIREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE SANCHEZ, DIEGO GERMAN MANRIQUE SANCHEZ, GERMAN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MANRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MARIQUE PPINEDA** en representación de su fallecido padre **FERNANDO MANRIQUE MARQUEZ** en la dirección electrónica aportado en el marco de la Demanda.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Calle 18 Bis No. 4-43 Gibraltar del municipio de Facatativá – Cundinamarca.

Correo electrónico: liliabogada_benavides@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



LILIANA BOTERO BENAVIDES
CC. No. 52.023.265 de Bogotá.
T.P. 102.608 del C.S.J.

